



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 007 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **09:00 AM** del día de hoy **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por ROBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00442-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	LUCIO LA ROTTA DÍAZ	
Cédula de ciudadanía No.	14.217.327	
Tarjeta Profesional No.	31.081 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	lulodiaz@petrolil.com	
Celular	311 335 4141	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	JENNY CAROLINA MORENO DURAN	
Cédula de ciudadanía No.	63.527.199	
Tarjeta Profesional No.	197.818 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	jennymoreno1503@gmail.com	
Celular	3164589009	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

DESPACHO: Reconocer personería al Dr. Lucio La Rotta Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.217.327 y T.P. 31.081 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución obrante a folio 114 del expediente.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho y conforme corresponde en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala que la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, propuso **“Caducidad de la acción – Medio de control de reparación directa.”**

Examinados los argumentos expuestos en relación con la excepción de caducidad, y contrastados con las particularidades del *sub judice*, estima esta judicatura, que el medio exceptivo propuesto tiene carácter mixto, y por tanto se considera prudente sea evacuada al momento de emitir fallo definitivo.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en lo contestado.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que el señor Yan Carlos Gutiérrez López, presta sus servicios en el Ejército Nacional desde el 01 de marzo de 2001, y a la fecha es orgánico del Batallón de Sanidad en Campaña J. M. HNDEZ, en el grado de Sargento Viceprimero. Hecho probado a folión 106 del expediente.
- Que el 15 de julio de 2015, se elabora informativo administrativo por lesiones por el Comandante del BACOT 157, en el cual se indica que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 07 de julio de 2015, en desarrollo de la operación “JALISCO” en el área de la vereda el Florestal Ambeima del Municipio de Chaparral, se activa campo minado instaurado por el frente 21 Cacica la Gaitana de las Farc, resultando herido el Sargento Segundo Yan Carlos Gutiérrez López, sufriendo amputación traumática bilateral de miembros inferiores – tercio medio distal a la altura del tobillo, lesión por abrasión miembro superior derecho y trauma acústico, recibiendo primeros auxilios por enfermero de la unidad, y posteriormente evacuado a la ciudad de Neiva. Hecho probado a folio 22-23 del expediente.
- Que en razón a lo anterior, se indicó por la entidad que las lesiones ocurrieron en servicio como consecuencia de combate o accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. Hecho probado a folio 22 del expediente.
- Que el 09 de julio de 2015, el señor Gutiérrez López ingresa al Hospital Militar Central, remitido de la ciudad de Neiva, en POP segundo día de amputación traumática bilateral infracondilea de ambos miembros inferiores + lavado y desbridamiento de herida en muslo izquierdo y mano derecha. Hecho probado a folio 24-28 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Yan Carlos Gutiérrez López el 07 de julio de 2015, por detonación de mina antipersona mientras se encontraba en operación militar en el Municipio de Chaparral.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas al señor Yan Carlos Gutiérrez López el 07 de julio de 2015, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios materiales, morales, y fisiológico reclamado, de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *“Caducidad de la acción - medio de control de reparación directa”, “Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad”, “Riesgos propios del servicio y causa lícita”* propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó:

- Parte demandada: Su señoría el comité de conciliación de la entidad inició a partir del 23 de enero, el presente asunto se encuentra en agenda con concepto de no conciliar, por lo que solicitó al despacho me conceda un término para allegar el certificado correspondiente.

DESPACHO: En atención a lo señalado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y toda vez que de lo allí contenido se determina la obligación de aportar a la audiencia de conciliación el acta o certificación del comité de conciliación respectiva, requiérase a la apoderada judicial de la entidad, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a dicho postulado normativo allegando al plenario el documento reseñado.

Ante lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de los señores Teniente Héctor Gómez Cortes, Cabo Segundo Michael Fernando Grajales Sánchez, Cabo Tercero Diego Gutiérrez Pérez, y Soldado Profesional Gonzalo Albarracín Aparicio, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. Por Secretaría, háganse los oficios requeridos por el apoderado judicial de la entidad para citación de los testigos, de acuerdo a lo informado en el acápite "TESTIMONIOS" visto a folio 51 vto. del expediente.

Asimismo decrétese la práctica y recepción de los testimonios de los señores Jarinton Toledo Useche, Ronald Hader Pérez Reyes, y Jesús Danilo Blanco Triana, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Se advierte que en los términos del artículo 212 del C.G.P, la recepción de los testimonios podrá limitarse cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Igualmente se hace saber a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos.

3. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, librense los siguientes oficios:
 - Al Hospital Militar Central, para que en el término de (10) días allegue lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda "Oficios" visible a folio 52 del expediente.
 - En relación con la prueba a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el Despacho se abstiene de decretarla, y en su lugar, se REQUIERE a la entidad accionada, para que a través de la dependencia competente, en el término de diez (10) días, aporte el expediente administrativo del señor YAN CARLOS GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.510, en especial copia de la hoja de vida integral del mencionado. Lo anterior como quiera que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA es su deber allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones legales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Oficios:** Como quiera que mediante memorial visto a folio 100 a 102 y 104 a 109 del expediente, la apoderada judicial de la entidad, allega la documental solicita en los numerales 1, 2, 5, y 6 del acápite de pruebas “Documentales – Solicitudes a la entidad”, se orden su incorporación con el valor que la ley les asigna.
 - En cuanto a la documental a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue copia del expediente prestacional del señor Yan Carlos Gutiérrez López, el Despacho se abstendrá de decretar, para en su lugar, se REQUIER a la entidad accionada que remita el expediente prestacional del señor YAN CARLOS GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.510. Lo anterior como quiera que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA es su deber allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones legales.

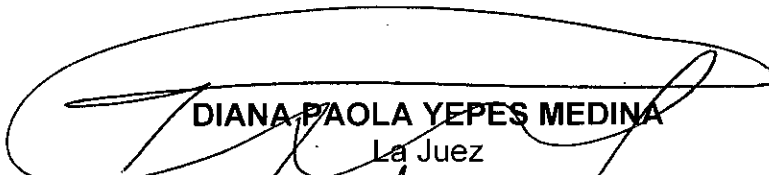
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

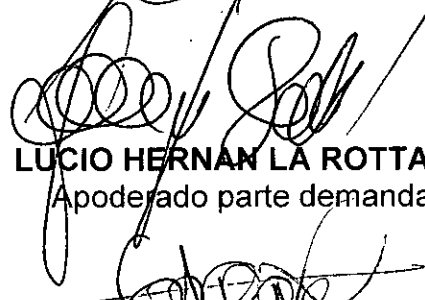
AUDIENCIA DE PRUEBAS

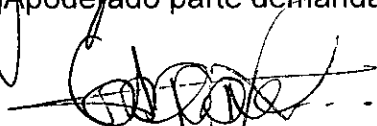
En consecuencia, se fija el día 21 de julio de 2020 a la hora de las 02:30 pm para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:18 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

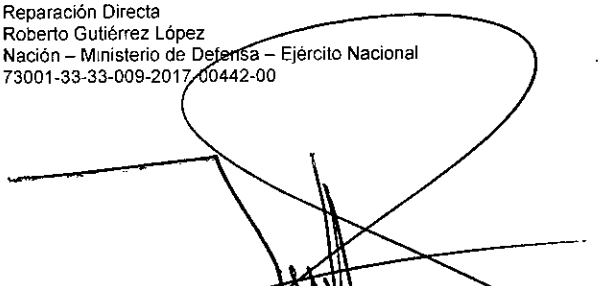

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

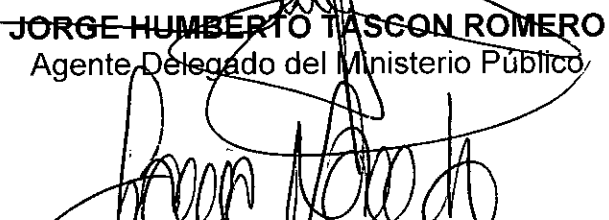

LUCIO HERNAN LA ROTA DÍAZ
Apoderado parte demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada parte demandada

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Reparación Directa
Roberto Gutiérrez López
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
73001-33-33-009-2017-00442-00


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público


MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 007 DE 2020